

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
Cesionario Para Group Colombia Holding S.A.S. Vs Cristian Javier Gordillo Granados
R.U.N. 768344003002-2018-00325-00

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Junio 22 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.0477

Tuluá Valle, Junio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

El Apoderado judicial de la entidad demandante allegó memorial mediante el cual le está sustituyendo el poder a él otorgado, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN abogado en ejercicio identificado con la C. C. No. 1.144.043.088 de Cali y T. P. No. 342.847 del C. S. de la J.

En tal virtud, el juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle.

RESUELVE

1° ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN abogado en ejercicio identificado con la C. C. No. 1.144.043.088 de Cali y T. P. No. 342.847 del C. S. de la J. de conformidad con lo previsto en los Artículos 74 del C. G. P.

2° RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con las mismas facultades conferidas por el apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd24b1093928f0e93ee75f8507df1deaa094694dc367c450ca55a982117a849**

Documento generado en 22/06/2021 02:50:14 PM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
MAGNA SALUD S.A.S VS. CLINICA ORIENTE S.A.S.
R.U.N 768344003002-2019-00394-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Junio 22 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0473

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, allegó oficio a través del cual informa que se aceptó la solicitud de embargo de remanentes. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio en mención, visible a folio 125.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali., visible a folio 125.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae542ceb795736580e63045440cb7755b7479b7eeebccf8cbc7bb5fa7671ad**

Documento generado en 22/06/2021 02:50:15 PM

REMANENTES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

CYN 07-0394

Señor (es):
JUZGADO 02° CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
L.C

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIZANZA FIDUCIARIA S.A. NIT: 8605313153
DEMANDADO: CLINICA ORIENTE DE SAS NIT: 800194671-6
RADICACIÓN: 76001403-002-2017-00381-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 26 de marzo de 2021, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, resolvió *“ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo 2019-00394-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá donde funge como demandante Magna Salud S.A. y demandado Clínica Oriente S.A.S., comunicada mediante oficio No. 0015 del 21/01/2021, conforme lo expuesto.”***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** La Juez (Fdo) **MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



María Jímena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali



SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada y las entidades llamadas en Garantía, se encuentran vencidos. Igualmente, que la apoderada judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones. Provea usted.

Junio 21 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0460

DDA: VERBAL (Resp. Civil Extracontractual)

Demandante: LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO

Demandado: JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ y

SEGUROS LA EQUIDAD.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ y SEGUROS LA EQUIDAD y la misma llamada en garantía**, se procederá con los trámites pertinentes en estos asuntos.

En atención a lo previsto en el artículo 372 del C.G del Proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las 9:00 am del día 15 de julio de 2021, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**. Con la advertencia que la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas.

2.- CITAR a las partes con el fin que concurren con sus apoderados y testigos, a la audiencia fijada en el numeral que antecede, para los asuntos relacionados con la misma, tal como lo establece el inciso segundo numeral 1º del artículo 372 del C.G. del P., a quienes se les advierte que sin perjuicio de las consecuencias probatorias por la inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del proceso en litigio, conforme lo manda la norma en comento.

3.-. DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, las que se practicarán en la audiencia fijada en el numeral primero.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas a folios 1-53.

4.1.2 TESTIMONIALES

Ordenar la recepción de los siguientes testimonios,

- **ALEXANDRO CAÑAS HERRERA**, identificado con la C.C. No. 94.154.684, agente de tránsito que suscribió el informe del accidente.
- **GEOVANNY ANDRES SERRANO CAICEDO** quien podrá localizarse en la Carrera 13 No. 26-87 del barrio la Ceiba de Tuluá, quien puede declarar acerca de los hechos de la demanda y en especial como ocurrió el accidente de tránsito.
- **YANETH FABIOLA PARRA QUINTERO**, quien podrá localizarse en el Callejón Fortuna Holandesa M B-C4 del barrio aguaclara de Tuluá, persona que testificará acerca de la actividad económica para lo cual estaba destinado el vehículo de placas SQF-473 y el detrimento patrimonial que le causo al propietario.

4.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte al demandante LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO y al demandado JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ, con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará la apoderada judicial de la parte actora.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LA EQUIDAD SEGUROS)

5.1 DOCUMENTALES

• Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, vistas a folios 104-129. Tales como: i) POLIZA DE AUTOMOVILES AUTOPLUS No. AA060419, con vigencia desde el 28/08/2018 - 00:00 horas hasta el 28/08/2019 00:00 horas, identificado con el certificado AA197649, Orden 1, expedida por la Agencia de Cali, amparada el vehículo de placa HMO-689. ii) Condiciones generales de la POLIZA DE AUTOMOVILES AUTOPLUS No. AA060419, en la cual se encuentra contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la forma 30092013-1501-P-03-000000000000117.

5.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

- **Negar** la Inspección judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada –fl.127-, como quiera que lo pretendido se puede establecer por otro medio de prueba.

5.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- **ORDENAR a la parte demandante**, que de conformidad con el art. 262 del C.G.P., RATIFIQUE el certificado expedido por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE CESPEDES LTDA, elaborado y firmado por la señora MAYERLY PAOLA PEREZ “Gerente”, donde se certifica los ingresos del vehículo de placas SQF-473.

5.4 TESTIMONIAL

- **DECRETAR** el testimonio de la señora MAYERLY PAOLA PEREZ quien se identifica como la Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE CESPEDES LTDA, que le formulará el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS, para que declare sobre lo que le conste o tenga conocimiento de los ingresos del vehículo de placas SQF-473. Así mismo se INSTA a la declarante, para que el día de la diligencia, allegue informe si le consta de los ingresos percibidos del vehículo objeto de este asunto.

6.0 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ)

6.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas a folios 149-153.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

➤ **DECRETAR** el interrogatorio de parte al demandante LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del demandado JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ, sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

6.3 TESTIMONIAL:

➤ **DECRETAR** el testimonio del señor JOSE WILMAR VILLEGAS CARDENAS, persona que el día de los hechos viajaba como pasajero del vehículo de placas HMO 681, para que declare sobre lo que le conste con respecto a los hechos.

6.4 OFICIAR a la Aseguradora la Equidad Seguros S.A., para que con destino al proceso, allegue copia autentica de la póliza de Automóviles No. 9781267 con vigencia el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019, y como asegurado el señor Jorge Arnoldo Arias Rodríguez, junto con las condiciones generales y particulares, anexos de renovación y sus modificaciones.

7. LA EMPRESA VINCULADA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)

7.1 DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visibles a folios

1-27 del cuaderno de llamamiento en garantía, tales como: Copia condiciones generales del contrato de seguros de automóviles, clausulado general, poder especial amplio y suficiente.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte al demandante LUIS FERNANDO PATIÑO QUINTERO y al demandado JORGE ARNOLDO ARIAS RODRIGUEZ para que absuelvan interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la entidad vinculada de Llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8794e163098fa412e32a41e371e0a2c6a21dfc5017fee981e2c2766a97dde6eb
Documento generado en 22/06/2021 04:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00497-00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA ADNERIS QUINTERO TRIVIÑO
Demandado: ROSENDO QUINTERO ROJAS Y/O**

A despacho del señor Juez el presente asunto, Provea usted.
Junio 23 de 2021.

**ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO N° 0469
RADICACION 2019-00497-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la procuradora judicial de la parte demandante, solicitó se aplazará la diligencia programada por esta agencia judicial y en su defecto se señale nueva fecha, como quiera que tiene citación para la segunda dosis de la vacuna del COVID-19 y no puede perderla.

Como quiera que se encuentra procedente, atender la petición de la togada, se señalará nueva fecha y hora. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR a las 9:00 AM del 07 de Julio de 2021, para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes de los causantes ROSENDO QUINTERO ROJAS y LAURA TRIVIÑO CRUZ.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte interesada a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizarán en la audiencia fijada en el numeral que antecede.

Jmm

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ**



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00497-00

Proceso: SUCESION INTESTADA

Demandante: MARIA ADNERIS QUINTERO TRIVIÑO

Demandado: ROSENDO QUINTERO ROJAS Y/O

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c685e4c05cb9bbca8622cfd55b1c58e00b83c21c0a43b179ddbc1e3f78963ac5

Documento generado en 23/06/2021 03:20:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede para los fines legales pertinentes. Provea usted.

Junio 22 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

S U S T A N C I A C I O N No. 0472

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION, para que informe la razón por la cual no ha realizado los descuentos salariales de la demandada ANGELA LUCIA ORTEGA LERMA; petición a la que se accederá.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TULUA, para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 0196 del 06 de Marzo 2020, que decretó el embargo del salario de la demandada ANGELA LUCIA ORTEGA LERMA titular de la C.C. No. 31.199.899, embargo que se comunicó mediante oficio No. 0300 de 06/03/2020. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 681, numeral 10 del C de P.C. Líbrese oficio.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Ejecutivo
R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00082-00
Demandante: DARIO LEON FONTAL
Demandado: ANGELA LUCIA ORTEGA

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceecceb94043b7a7e46f1689b7403ce937dbc01a9057b33796e44dbed5eefb0**
Documento generado en 22/06/2021 03:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Tuluá, 23 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0391 del 11 de mayo de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0478

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00149-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0391 del 11 de mayo de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUIS ALBERTO ANDRADE RADA**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.109.200,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0752eaec3e9e1d0cd32ff4d16130aeba4f0df02bb928080d55ec61cd9ea617f3

Documento generado en 23/06/2021 12:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial.

Tuluá, Junio 23 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUIS ALBERTO ANDRADE RADA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl. 13vto)	\$15.000
Agencias en Derecho (fl.25)	\$1.109.200
Vr. Total liquidación de costas	\$1.124.200

SON: UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.124.200).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0479
RADICACIÓN 2020-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ALBERTO ANDRADE RADA** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

Firmado Por:

**JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43df688f5cde16770aa6f1e61b671f70d25baef4ee0771d3b735e43268e5e181

Documento generado en 23/06/2021 12:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho del señor juez el presente proceso, la parte demandada contestó la reforma de la demanda. Provea usted de conformidad.
Junio 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0467
RADICACIÓN No. 2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO (efectividad de la

garantía real)

DEMANDANTE: EYDER JULIAN BEDOYA

PULIDO

DEMANDADOS: MARIA JOSE ICO QUINTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Junio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 66-68 de este cuaderno, presentado por la parte demandada, procederá el despacho de conformidad a lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del Proceso, a correr traslado del escrito de contestación de la reforma de la demanda al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación a la reforma de la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d466a9a8b87403fba8c9d41d8ed8df72eca663990fcd510cc5a1e448b6fd3**
Documento generado en 23/06/2021 12:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA -VALLE.
Ciudad.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.

DTE: EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO.

DDO: MARIA JOSE ICO QUINTERO.

RAD; 76-834-40-03-002-2020-00252-00.

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.203.033 expedida en Barranquilla, abogado titulado con la tarjeta profesional No 118.697 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada la Señora **MARIA JOSE ICO QUINTERO**, de la manera más respetuosa me permito incoar la **CONSTESTACION DE LA REFORMA DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del término y oportunidades legales presentada por el Señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, La cual se fundamenta en los acápites siguientes.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA.

A. CONSTESTACION RELATIVA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es Parcialmente Cierto, ya que al señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, Se le han realizados abonos a la obligación

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente Cierto, ya que al señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, Se le han realizados abonos a la obligación

EN CUANTO A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Es Parcialmente Cierto, que se pruebe dentro del respectivo proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: Es Parcialmente Cierto, que se pruebe dentro del respectivo proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: Es totalmente confuso, debido que no parece una reforma de una demanda, más bien es la réplica de la contestación del demandado, que se pruebe dentro del proceso.

CONSTESTACION RELATIVA A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANADA.

EN CUANTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION.

Solicito sean Revocadas, Debido que es totalmente falso ya que a la parte Demandante se le han venido realizando pagos parciales de la obligación y están cobrando una obligación, que no corresponde a la realidad procesal, pagos como se demostrara dentro del trámite procesal.

EN CUANTO A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSION.

Me Opongo rotundamente ya que hasta la presente mi mandante ha realizados pagos parciales de la obligación, para darle claridad y transparencia a su defensa. Solicito lo mismo para la parte

demandante, si es vencida dentro del proceso para que se condene en costas y los gastos judiciales a mi apadrinado, fijadas por el despacho.

Se manifiesta la hipotética situación de existir al final de esta ritualidad procesal, en la posibilidad de que mi poderdante sea vencido en proceso, de tal manera que está sujeta a una condición, hacia el futuro, por ende es un fundamento hipotético, y no tiene asidero jurídico, para prosperar en el curso del proceso, por lo tanto, deniéguese en plenitud.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi apadrinado las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO:

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

Señor Juez, Tiene este medio de defensa como sustento la siguiente argumentación fáctico jurídico, la finalidad del contrato fue el cumplimiento del pago de la obligación, Señor juez, Esta obligación ha sido cancelada parcialmente, como en las pruebas que aportó en esta contestación de demanda no se observa en el libelo de la demanda los abonos realizados al señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**

El pago de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL, (\$ 5.400.000 M/L)**, Realizado el día 18 de noviembre del 2019.

El pago realizado por transferencia bancaria a la cuenta No 85437229347, Cuenta de ahorro de **BANCOLOMBIA**, perteneciente al Señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, por valor de \$ **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL (\$ 1.200.000 M/L)**, Realizado el día 25 de septiembre del 2019, realizada por la Señora **EVELIN ESCOBAR**.

Señor juez, en este orden de ideas mi mandante ha cancelado a la obligación generada la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.600.000 M/L)**, dineros que no se han descontado de la obligación principal

- **INESISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Tal inasistencia de la obligación, se demuestra, en que la parte demandante quiere impetrar una obligación con hechos inexistente, debido que no se presenta ninguna obligación que tenga que cancelar mi apadrinado,

Todo esto no concuerda en la realidad procesal debido que dentro del lapso comercial, mi mandante como lo demuestra este medio de defensa, le ha cancelados dentro de los términos

Señor Juez, considero que estamos en una situación jurídica que el señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, está realizando un montaje jurídico con unas **LETRAS** que no concuerda, con la realidad procesal.

- **BUENA FE.**

Señor juez, mi cliente fue asaltado de la buena fe, por parte del demandante, debido que es un título valor montado con valores que son inexistente en donde se demuestra la mente maquiavélica del demandante en estructurar un pagaré para cobrar una obligación que no se le adeuda, este pagaré no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

- **MALA FE**

Esta claramente demostrado la mala fe que la cooperativa demandante, **NO** Existió Ningún acto comercial, sino más bien estructura una demanda engañando al operador judicial para el reconocimiento judicial de la sentencia dentro de este proceso reivindicatorio. Señor juez, no se puede ejercer la acción reivindicatoria contra los demandados que ni siguieran saben quiénes son los poseedores que se encuentran en el bien inmueble, ya que demanda a una persona natural y una persona jurídica

- **COBRO DE LO NO DEVIDO.**

Señor juez, como se puedo probar dentro del este proceso esa obligación que le están cobrando a mi apadrinado no es el valor real adeudado, teniendo en cuenta que mi mandante

Señor juez, en este orden de ideas mi mandante ha cancelado a la obligación generada la suma de **SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.600.000 M/L)**, dineros que no se han descontado de la obligación principal

- **FALCEDAD Y FRAUDE PROCESAL.**

Análogo planteamiento cabe hacer respecto de la también supuesta excepción de falsedad y fraude procesal basado en el mismo argumento debido que dichas **LETRAS DE CAMBIOS**, Se Observa y demostrare en este medio judicial que dichos títulos valores alteraron su contenido de la obligación. Cobrándole a mi apadrinada un valor que no es el real adeudado.

Señor Juez, le manifiesto presentara una denuncia penal con relación a la demanda fraudulenta invocada por la parte demandante.

NORMAS VIOLATORIA

EL artículo 453 del Código de procedimiento penal Colombiano dice lo siguiente:

Artículo 453 Fraude Procesal: EL que por cualquier medio fraudulento induzca a un error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 1000 mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

- **NULIDAD SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL.**

La Denominada excepción de **NULIDAD SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL**, Fundamentada en la violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de nuestra constitución política de Colombia, en donde se está tramitando el proceso por vía ordinario, sometido este al procedimiento abreviado.

En este caso, esta vía afecta los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, buena fe , el derecho a la vivienda que tiene el demandado, en tanto que se trata de ordenar la reivindicación y entrega al del bien al demandante el derecho que alega.

• **DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES.**

De surgir otra excepción el en curso del proceso, el señor juez deberá declararla de oficio en cumplimiento del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES.

Solicito se tengan las mismas pruebas que aparecen en el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se interroguen a la siguiente persona

- Señor Juez, le Solicito al despacho se digne señalar fecha y hora en la cual deberán cumplir en la que el demandante el señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**. Persona mayor de edad vecino de Tuluá Valle, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.116.250.212 de Tuluá, Quien puede ser Notificado en la Calle 22 No 8-62 de Tuluá –Valle, Correo electrónico bedoyaeyder@hotmail.com sin que medie de apoderado judicial, por tratarse de hechos personales, deberá absolver el interrogatorio de parte, que le formule al momento mismo de la diligencia verbalmente o en sobre cerrado.

TESTIMONIALES:

Se pretende con esta prueba, es demostrar lo siguiente:

- Que mi apadrinada la Señora **MARIA JOSE ICO QUINTERO, demandada** dentro de este proceso, Realizo pagos parciales al capital y los intereses cobrados dentro del proceso.

Señor Juez, solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad y de esta vecindad, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, lo que le conste en relación con los hechos indicados de la demanda y particularmente para que respondan las preguntas que personalmente o por escrito les formularé acerca del hecho de la Demanda.

- **EVELIN ESCOBAR**, Persona mayor de edad, quien puede ser Notificado en la Calle 22 NO 8-62 de Tuluá Valle, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su Correo Electrónico, Celular 311-3620241.
- **GILDARDO ICO CUERVO**, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 94.365.278 de Tuluá quien puede ser Notificado en la Carrera 46 No 68-25 de la Ciudad de Barranquilla, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su Correo Electrónico, Celular 322-6641736.

OFICIO

Solicito oficiar a **LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA**, para que certifique si el día 25 de septiembre del 2019, la Señora **EVELIN ESCOBAR**, se realizó Por transferencia bancaria a la cuenta No 85437229347, Cuenta de ahorro de **BANCOLOMBIA**, perteneciente al Señor **EYDER JULIAN BEDOYA PULIDO**, por valor de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL (\$ 1.200.000 M/L)**.

Dr. Edwin Rodríguez Torres
Abogado

Universidad Libre

Calle 55 No. 43-13 piso 2, Of. 201

Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Civil.

Oficina de Asesorías y Consultorías jurídicas especializadas

Cel. 3023428446

Barranquilla-Atlántico

NOTIFICACION

El suscrito Recibe notificación en la Calle 55 No 43-13 piso 2 oficina 201 de la Ciudad de Barranquilla, Correo electrónico leyalianza1@hotmail.com Celular 302-3428446.

El Demandante, en la dirección indicada en la demanda.

El Demandado, en la dirección indicada en la Demanda.

Atentamente,



EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES.

C.C No 72.203.033 de Barranquilla.

T.P No 118.697 del C.S de la J.

secretaria. -

Tuluá, junio 22 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva Prendaria de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 473

Radicación 2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA “COFINCAFE”, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva Mixta Prendaria contra el señor **MARIANO OSORIO VALENCIA**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA “COFINCAFE”**, y en contra del señor; **MARIANO OSORIO VALENCIA**, por las siguientes sumas:

a.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.727.357,00) MCTE, por concepto de capital representado en el pagare No 62241 suscrito el 29 de julio del año 2017 y pagadero el 17 de septiembre de 2019

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR marca SUZUKI, línea BEST 125 color NEGRO modelo 2018 placas LES-70E de propiedad del demandado **MARIANO OSORIO VALENCIA**, cc 16.369.845, matriculada en la oficina de tránsito y transportes de la

ciudad de Tuluá Valle. Líbrense los oficios correspondientes para la inscripción de la medida.

CUARTO: Decretar el embargo y retención previa de los dineros que correspondan o puedan corresponder al señor **MARIANO OSORIO VALENCIA, cc 16.369.845**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a cualquier título individual o conjunta en los siguientes bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, el embargo se limita a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**.

Líbrense los oficios a los gerentes de las entidades financieras prenombradas, para que se sirvan efectuar las retenciones ordenadas y sitúen los dineros respectivos a nombre de este despacho, por conducto de la cuenta judicial existente en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No 668342041002. Prevéngaseles que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, incurrirán en sanciones legales si no cumplen la presente orden.

QUINTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, abogado titulado con tarjeta profesional no 138.565 y cedula No 19.409.404, conforme al poder otorgado.

R.C.B

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62ce6b55dc316dde78226380f08df5416e01fef3f0a4b9d3586ec3cbfd7fb5a
Documento generado en 22/06/2021 03:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, la presente demanda, Provea usted.
Junio 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0466

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, allega como título valor PAGARE No. 1024 por la suma de \$1.410.000,00, para ser pagaderos el 10 de marzo de 2021. Valor por el cual se solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **JOSE ALEXANDER VILLAMIL** y en contra de **JOSE HENUER GONZALEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.410.000) por concepto de capital.

- a)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2021.
- b)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los



títulos valores originales, es decir EL PAGARE a la demanda, los cuales deberán ser allegados por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personaría jurídica al Dr. **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS** titular de la C.C. No. 6.498.829 de Tuluá y portador de la T.P. No. 256.019 del C.S.J., para que obre como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jmm

Firmado Por:

JORGE JESUS CORREA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d8a98f04d7d92c838c5081db097063af665a5d5b14898c2c9f1cb4c84
5cb319

Documento generado en 23/06/2021 12:09:01 PM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

JOSE ALEXANDER VILLAMIL Vs. JOSE HENUER GONZALEZ GONZALEZ

R.U.N. 768344003002-2021-00156-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>